--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi y la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 24 el juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi se declara incompetente para entender en el proceso de desalojo iniciado contra el Sr. A. R. Q. y contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera ocupantes del inmueble subastado en los autos caratulados: “B., E. c/ Q., A. R. s/ incidente liquidación de sociedad conyugal (Sumario) en autos: “B., E. c/ Q., A. s/ divorcio Vincular” (Expte. 92/00)” (Expte. 863/2008), los que tramitan ante el Juzgado de Familia Nro. 2 de Trelew, porque considera que dicha acción debe proseguirse por el trámite de los incidentes conforme lo prevén los arts. 6 y 595 del rito y el Art. 87 inc. s) de la ley III Nro. 21.---------- II.- A fs. 25 la Dra. Silvia T. Apaza de Granja resuelve observar la inhibición formulada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

---------- Para así decidir, manifiesta que en el proceso de familia citado no se subastó el inmueble cuya posesión se pretende, sino los derechos y acciones sobre el mismo. Añade que el proceso de desalojo es un proceso independiente conforme lo prevé la ley XIII Nro. 5, por lo tanto no es un incidente.---------

---------- Refiere que la acción promovida es independiente del proceso en el cual se subastaron los derechos y acciones sobre el inmueble, ello así atendiendo a la exclusividad, extrapatrimonialidad y especialidad que rige en el fuero de familia.

---------- III.- El fundamento legal brindado por el Dr. Carlos Alberto Tesi para declararse incompetente si bien en principio, se ajusta a las previsiones de la ley de familia provincial y al código de rito, sin embargo no ha considerado la oportunidad en la cual adoptó la decisión de declararse incompetente.----------

---------- En efecto, la declaración de incompetencia de oficio aparece como el primer acto que realiza el juez, el primer conocimiento que se le impone de la causa. Pese a ello, de las constancias de fs. 13, 17 y 22 el juez de grado asumió plenamente el conocimiento del proceso sin reparo alguno, de modo tal que su apartamiento con posterioridad deviene extemporáneo de conformidad con la manda del Art. 4 del rito.----------

---------- Es que no podrá declarar de oficio su incompetencia el tribunal luego de admitida la radicación de la causa ante él (CSJN, 09/08/01, Fallos 324:2357); y tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, 27/3/02, CSJN, 324:898).---------

---------- Ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, en que el C. P. C. C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (Art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (Art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del Art. 355 C. P. C. C. (esta Sala SIL 23/10, 24/10, 25/10, 35/07, SIC 96/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, "S. D. L. y F. C. F. c/ A. D. P. S. D. S.", L. L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).---------- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C. P. C. C. (SRO- SI 11/08).---------- La única excepción a los criterios establecidos, lo constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.---------- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea. ----------
--- En efecto, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, îiem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta sala SIC 58/10).----------
--- El tratamiento de la competencia -sea por declinatoria o por inhibitoria- posee un medio de deducción y un tiempo específicos (arts. 1, 4 y conc., C. P. C. C.), por lo que, no obstante la conveniencia de que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (Art. 6 Ap. 2 "b" del Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas, aprobado por la Acordada 2972/2000; Arg. Art. 830, Código Procesal Civil y Comercial), esa oportunidad quedó precluída si el magistrado interviniente se declaró incompetente luego de un tiempo de iniciada la causa y después de haber cumplimentado medidas que implicaron el ejercicio pleno de la misma ("E., R. G. s/ Insania y curatela. Inc. de comp. e/ Trib. de Fam. N º 1 y Trib. de Fam. N º 2 de Mar del Plata" - SCBA – Ac. 104521 I - 5-11-2008. elDial.com - W199F3).----------

---------- Más aún cuando se trata de una conexidad meramente instrumental que se basa en la conveniencia práctica de que sea el mismo órgano judicial competente para entender en un determinado proceso el que en razón del material fáctico conozca las pretensiones accesorias o no vinculadas con la materia controvertida. ----------

--- Cabe agregar, además, que el proceso de marras no constituye un incidente en los términos previstos por el Art. 595, segundo párrafo del rito, cuyo ámbito es muy limitado, dado que no resulta aplicable cuando el ocupante es el ejecutado, su familia o personas vinculadas al mismo, en tales casos el adquirente debe hacer valer los derechos a través de un proceso independiente (Conf. “Código Procesal Civil y Comercial”, Ed. Hammurabi-2008, Tomo 11, pág. 629, Ap. 4).----------

---------- En consecuencia, por las razones expuestas, habiendo admitido su competencia el Dr. Tesi a fs. 13, se hallaba impedido de declararse incompetente con posterioridad, por ello la causa ha de quedar radicada en el juzgado del cual es titular.-

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, Dr. Carlos Alberto Tesi.

---------- II. ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.----------

---------- III. NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del l Juzgado de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- IV. DEVOLVER los autos principales al Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N º 035 DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA